

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

26 OCT 2016:

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: LUIS ANTONIO PIÑEROS Y OTROS

ACCIONADO: CORPOBOYACÁ- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

RADICADO: 15001233100420101527- 00


En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la Sociedad Holcim Colombia S.A. allegó constancia de consignación correspondiente para los gastos de pericia (fls 1087 y 1102), y que el auxiliar de la justicia designado en el presente proceso no ha emitido el dictamen pericial correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Ricardo Humberto Acuña Sánchez en su calidad de Auxiliar de la Justicia designado en el presente proceso, para que en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue rinda el correspondiente dictamen pericial que le fue encomendado, advirtiéndosele de las consecuencias previstas en el literal i) del numeral 4º del artículo 9º del C. de P.C., en caso de que así no proceda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO

N 85 De Hoy 28 OCT 2018
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

12 6 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: JUAN PABLO GODOY PINZON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333100320120000501

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia el día 4 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212 del C.C.A.,


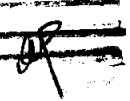
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 4 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127¹ y 212² del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 85 de hoy, 28 OCT 2016.
EL SECRETARIO


¹ ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

² ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja,

26 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTINA JOYA GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333170620050163101**

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

De otro lado, a folio 318 reposa la renuncia al poder conferido a la apoderada del Departamento de Boyacá, la que por haber sido presentada el legal forma se acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 83
Hoy _____ siendo las 8:00
A.M.

12 OCT 2016

Secretaría

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 26 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ NELLY COLMENTARES BALLESTEROS Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO

RADICACIÓN: 1569 33 33 001 2011 00369 - 01

ASUNTO A RESOLVER:

Ingresa el expediente proveniente del Despacho del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, quien se abstuvo de avocar conocimiento del asunto y dispuso remitirlo a este Despacho mediante auto de 9 de septiembre de 2016 (fl. 416), por conocimiento previo, tal como se observa en el acta de reparto de 21 de octubre de 2011 (fl. 56). De esta forma se avocará conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, a través de memorial radicado en la Secretaría de la Corporación el 29 de abril de 2015 (fl. 405-408), la apoderada de la COOPERATIVA DE TRABAJO PROFESIONAL ASOCIADO DE CIRUJANOS GENERALES- CIRUJANOS DE BOYACÁ C.T.A solicitó que se decreten y valoren como medios de prueba en segunda instancia *i)* la certificación de la oficina del SISBEN del municipio de Duitama con el fin de identificar el nivel al que pertenecía el señor CARLOS ALBERTO COLMENARES LEON, así como *ii)* aportar al proceso certificados de colegios, universidades e institutos donde a la fecha de la muerte del señor Carlos Alberto

Colmenares León estudiaban sus hijos y el **iii)** decreto y práctica de un dictamen técnico-científico por parte de Medicina Legal.

Para resolver lo anterior, se **considera:**

En lo que respecta a las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso contencioso administrativo, éstas deben ser solicitadas dentro de los términos y oportunidades expresamente señaladas en la ley.

En efecto, el artículo 214 del CCA respecto de la segunda instancia, prevé:

"(...) Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

En el *subexámene*, se trata de determinar si las pruebas documentales y pericial que el recurrente pretende sean apreciadas en esta instancia, reúnen los requisitos exigidos para su práctica en el trámite de la segunda instancia.

Ahora, se observa que mediante auto de 30 de octubre de 2013 (Fls. 160-162), se abrió a pruebas el proceso en primera instancia; se tuvieron como tales las allegadas al plenario, y se decretaron las solicitadas por las partes, que cumplían con los requisitos previstos para su práctica.

Revisados los argumentos de la apelación y al realizar el estudio del expediente, se pudo determinar que respecto a la primera prueba solicitada, esto es *"la certificación de la oficina del SISBEN del municipio de Duitama con el fin de identificar el nivel al que pertenecía el señor CARLOS ALBERTO COLMENARES LEON"*, ésta cumple con el presupuesto legal para la procedencia en esta instancia, en tanto fue debidamente decretada (Fl. 161) y gestionada por la parte que la solicitó (Fls. 209-211), no obstante, no fue aportada al expediente en razón a que, según refirió la apoderada de la Cooperativa de Trabajo Profesional Asociado de Cirujanos Generales- Cirujanos De Boyacá C.T.A., la entidad no respondió tal solicitud.

Frente a las demás pruebas solicitadas, el Despacho encuentra que no es procedente su práctica, en tanto no guardan relación con los presupuestos legales, al no haber sido decretadas en primera instancia, no se relacionan con hechos acaecidos con posterioridad a la etapa probatoria surtida en dicha instancia y tampoco fueron pedidas por las partes de común acuerdo.

En consecuencia, y encontrándose el proceso en trámite de segunda instancia, se advierte que es procedente acceder al decreto de la prueba consistente oficiar a la Oficina del SISBEN en el Municipio de Duitama, a fin de que se sirvan certificar el nivel al que pertenecía el señor Carlos Alberto Colmenares León. Frente a las demás pruebas cuya práctica se solicitó en esta instancia, no serán decretadas, toda vez que, como se refirió anteriormente, no cumplen con los requisitos previstos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:


PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso en segunda instancia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la - COOPERATIVA DE TRABAJO PROFESIONAL ASOCIADO CIRUJANOS GENERALES- CIRUJANOS DE BOYACÁ C.T.A., por consiguiente, por Secretaría oficiase a la oficina del SISBEN Duitama para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva certificar el nivel al que pertenecía el señor CARLOS ALBERTO COLMENARES LEON, identificado con C.C. 7.213.746 de Duitama, recalcando que el incumplimiento injustificado de la solicitud incurrirá en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la COOPERATIVA DE TRABAJO PROFESIONAL ASOCIADO CIRUJANOS GENERALES- CIRUJANOS DE BOYACÁ C.T.A., conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

Oportunamente ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>85</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>28 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p> |
|---|

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 26 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15000 23 31 000 2002 01171 - 01

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de 21 de septiembre de 2016, de manera que, en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010, se correrá traslado para que las partes presenten alegatos por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.


RESUELVE:


PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

| |
|--|
| <p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>85</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>29 OCT 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="right">Secretaría </p> |
|--|



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 26 OCT 2016

Acción: **CONTRACTUAL**
Demandante: **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y
DEPORTES DE TUNJA**
Demandado: **LUIS ANTONIO MORENO**
Radicación: **150013331010201000083-01**

Sería del caso proceder a correr traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, de no ser porque se advierte que la apoderada de la parte actora, en memorial radicado el 16 de mayo de 2016 (fls. 315 - 320) solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia el Despacho, de conformidad con las previsiones del artículo 134 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A,

RESUELVE

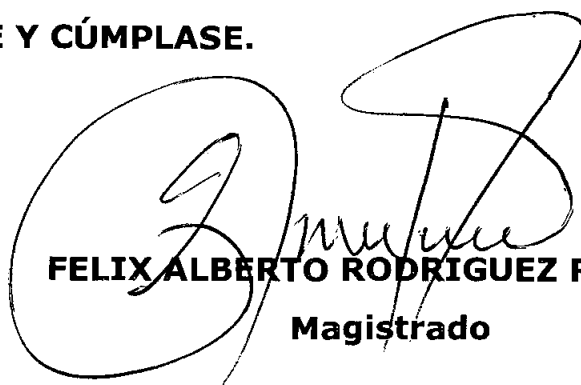
PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL DE NULIDAD, propuesto por la apoderada del Instituto de la Recreación y el Deporte de Tunja.

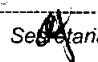
PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días, conforme lo señala el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 del mismo estatuto.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS INFANTE JIMÉNEZ, identificado con C.C. 7.165.466 de Tunja y portador de la T.P. No. 224.258 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Instituto de la Recreación y el Deporte de Tunja - IRDET, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.356).

TERCERO: Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>85</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>23 OCT 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria </p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 26 OCT 2016 .

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS OLMOS AMAYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA

RADICACIÓN: 15001 33 31 010 2007 00183 - 01

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia el 1º de septiembre de 2016 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212 del C.C.A.,


RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2016 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127¹ y 212² del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 85 de hoy.

28 OCT 2018

EL SECRETARIO

¹ ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

² ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N°4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 26 OCT 2016

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS -
SURAMERICANA DE SEGUROS**

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTRO

RADICACION: 150012331004 201000992 00

Revisadas las diligencias se tiene que mediante auto de fecha nueve (9) de junio del presente año se hicieron unos requerimientos para el recaudo de la totalidad de las pruebas (fl. 357-358), los cual fueron atendidos a cabalidad por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad a lo informado en informe secretarial obrante a folio 378, y por la Oficina de Prensa de la Presidencia de la República de acuerdo a los documentos allegados y que obran a folios 371 a 373.

Así las cosas, considera el Despacho de conformidad con el artículo 210 del C.C., que como quiera se encuentran **practicadas las pruebas**, se ordenará correr traslado común a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

Por otro lado advierte el Despacho que a folio 360 obra memorial poder otorgado por el Director de la Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, quien esta facultado para ello de conformidad con los soportes que allega y que obran a folios 361-370, a la abogada MARÍA ANTONIA

CAMACHO CASTAÑEDA, a quien se dispondrá reconocerle personería para actuar.

En consecuencia el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar precluida la etapa probatoria. En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.

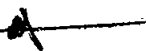
Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA ANTONIA CAMACHO CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 51.686.750 de Bogotá y T.P. No. 48.984 del C.S.J.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 85 de hoy, 28 OCT 2016
SECRETARIO 

89



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 28 OCT 2016

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama**

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Expediente: 15001 2333 005 2012 00144 00

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera de 8 de junio de 2016 (fls.57 a 81 c2) que confirmó la Sentencia de 11 de octubre de 2013, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 379 a 381vto. c1).

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

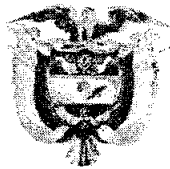
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

Ym

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por estado.
Nº 85 de hoy 28 OCT 2016 siendo las 8:00 a.m.

Marya Patricia Tamara Pinzón
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 26 OCT 2016

Medio de control: Repetición

Demandante: **Departamento de Boyacá**

Demandado: Eduardo de Jesús Vega Lozano y otro

Expediente: 15001 3331 007 2009 00077 01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por Luis Leocadio Tavera Manrique, parte demandada, contra la sentencia de 4 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 426 a 433 c2, mediante auto de 12 de septiembre de 2016 (fls. 441 a 442 c2) el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante mensaje al buzón electrónico el 5 de agosto de 2016 como consta a folios 422 a 425 c2; el recurso fue interpuesto y sustentado el 19 de agosto de 2016 (fls. 426 a 433 c2).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia..."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **accedió las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte es procedente.

3. De la conciliación:

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 prevé:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.
Resaltado fuera de texto

Observa el Despacho a folios 441 – 442 c2 que el 12 de septiembre de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, en la que comparecieron las partes y fue declarada fracasada.

En consecuencia, se


Resuelve:

- 1. Admitir el recurso de apelación** interpuesto por Luis Leocadio Tavera Manrique parte demandada, contra la sentencia de 4 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
- 2. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del CCA.

Notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

vs

| | |
|---|---|
|  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto que antecede, se notificó por estado. | |
| Nº <u>189</u> | de hoy <u>28</u> <u>OCT</u> <u>2016</u> siendo las 8:00 a.m. |
| Marva Patricia Tamara Pinzón Secretaria | |



392

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 26 OCT 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Gloria Ernestina Mora Lozano**

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 15000 2331 000 **2005 02648 01**

Ingresó el expediente al despacho, con informe secretarial que indica que el auto de 7 de septiembre de 2016 (fl. 390 – 390 vto. c2) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 12 de mayo de 2016, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado para alegatos a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.
3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Gloria Ernestina Mora Lozano**
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 15000 2331 000 2005 02648 01

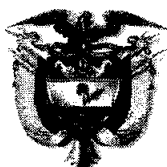


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ym

El auto que antecede, de fecha 26 oct, se notificó por
Estado No. ~~189~~, hoy 28 OCT 2016, siendo las 8:00 A.M.

Marya Patricia Támara Pinzón
Secretaria



14

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 26 OCT 2016

Radicación: 1500123310052012-00241-00
Demandante: Justiniano Mariño Coronado.
Demandado: ECOPETROL S.A.
Acción: **Reparación Directa**

Revisado el expediente el Despacho observa que la Auxiliar de la Justicia Flor Ángela Acuña Pinto presentó la aclaración y complementación del dictamen pericial (fls. 207 – 251), para lo cual fue designada mediante auto de 25 de marzo de 2015 (fls. 191 – 192). De tal manera que de acuerdo con lo reglado por el numeral 4º del artículo 238 del CPC, se ordenará correr traslado de la aclaración y complementación por el término de 3 días.

Así mismo, a folios 128 a 129 obra respuesta al oficio No. J. H. P. J. No. 0324/2012-0241, a través de la cual, el Notario Único del Círculo de Villa de Leyva manifestó su imposibilidad remitir la información que se le requirió, debido a que no cuenta con datos suficientes para el efecto. Se pondrá este escrito en conocimiento de la parte demandada, por ser quien solicitó la prueba.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **Por Secretaría**, en los términos del numeral 4º del artículo 238 del CPC **córrase traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial**, elaborada por la Auxiliar de la Justicia Flor Ángela Acuña Pinto (fls. 207 – 251), **por el término de 3 días**.
2. Se pone en conocimiento de la parte demandada el escrito allegado por el Notario Único del Círculo de Villa de Leyva (fls 128 – 129), para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se manifieste al respecto, so pena de entender desistida esta prueba.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notifica por Estado No. 189

hoy 29 OCT 2016 a las 8:00 A.M.

Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 26 OCT 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Dora Nahir García Vargas**

Demandado: Instituto Financiero de Boyacá-INFIBOY

Expediente: 15001 3331 008 2011 00030 01

Ingresó el expediente al despacho, con informe secretarial que indica que el auto de 21 de septiembre de 2016 (fl. 1272 y vto. c3) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 18 de julio de 2016, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado para alegatos a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.
3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

1273



687

Tribunal Administrativo de Bayamo
Despacho 155
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 25 OCT 2016

Acción: Reparación Directa

Demandante: Zoraida Serrano de Fajardo

Demandado: Instituto Nacional de Concesiones – INCO – Consorcio Solarte y Solarte y Compañía Agrícola de Seguros.

Expediente 15001 2331 005 2008 00439-00

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha cinco (5) de agosto de 2016 (fl. 682 c.2), en el que se indica que el auto de 19 de julio de 2016, por medio del cual se negó aclaración de dictamen pericial se encuentra debidamente ejecutoriado.

Verificado el plenario se advierte que el proceso fue abierto a pruebas el **13 de julio de 2011** (fl.406-407); el artículo 210 del CCA señala:

*“Artículo 210: Practicadas las pruebas o **vencido el término probatorio**, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.*

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.”
(Subrayas fuera de texto)

De acuerdo a la norma en cita y atendiendo a que el periodo probatorio se encuentra vencido, se declarará cerrada la etapa probatoria.

Observa el Despacho que a folio 684 c.2 obra solicitud presentada por Jorge Danilo Fonseca Larrotta, perito en el proceso de la referencia¹, por medio del cual solicita “SE ME ASIGNEN Y SE ME AUTORICEN CANCELAR LOS HONORARIOS A QUE TENGO DERECHO POR LA LABOR CUMPLIDA”; de otra parte a folio 686, obra memorial presentado por el abogado Flavio Efren Granados Mora, por medio del cual solicita se

¹ Diligencia de posesión folio 496 c.2

Acción: Reparación Directa
Demandante: Zoraida Serrano de Fajardo
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones – INCO – Consorcio Solarte y Solarte y Compañía Agrícola de Seguros.
Expediente 15001 2331 005 2008 00439-00

tenga en cuenta el oficio radicado el 5 de junio de 2015, en el que anexó recibo de pago correspondiente a los honorarios del perito Jorge Danilo Fonseca Larrota.

Ahora bien, mediante auto de 17 de septiembre de 2014 (fls. 501 a 503), se fijaron como gastos de la pericia la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), a favor del perito Jorge Danilo Fonseca y se ordenó a la parte demandante allegar copia del recibo de consignación o entrega de los gatos ordenados.


En efecto, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 5 de junio de 2015, allegó recibo de pago por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), entregados al perito Jorge Danilo Fonseca el 25 de mayo de 2015, (fls.510-511). Así las cosas, no le asiste razón al perito Jorge Danilo Fonseca de solicitar nuevamente sus honorarios, por cuanto estos ya se encuentran cancelados.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Declarar cerrada la etapa probatoria.
2. Por Secretaría **COMUNICAR** la presente providencia al señor Jorge Danilo Fonseca.
3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
4. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.
5. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

| | |
|---|--|
|  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto que antecede, de fecha <u>26 oct.</u> , se notificó por Estado | |
| No. <u>139</u> , hoy <u>28 OCT 2015</u> a las <u>8:00</u> A.M. | |
| Marva Patricia Tamara Pinzón Secretaria | |

200



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 26 OCT 2016

Acción: Expropiación
Demandante: María Nelly Prieto de Fajardo
Demandado: Municipio de Duitama y otros
Expediente: 15001 2331 005 2010 01399 00

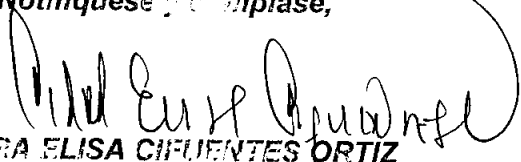
A folio 199, se observa que obra **Oficio N° F.A.R.R. 1288 / 150013133004201001062-00 de 20 de octubre de 2016**, por medio del cual, el Despacho N° 4 de este Tribunal, solicita se remita el presente expediente con destino a la Acción de Expropiación N° 15001-3133-004-2010-01062-00, adelantada por Heradio Guevara Sandoval y otros contra la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Duitama, toda vez que dentro de éste último fue decretada la acumulación de procesos.


En consecuencia se

Resuelve:

1. Por Secretaría, remítase el presente proceso al despacho del doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allí se continúe su conocimiento. Descárguese este proceso del inventario de este Despacho

Notifíquese y complase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

| |
|---|
|  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO |
| <p>El auto que antecede, de fecha <u>26 oct</u> de dos mil dieciséis (2016), se notificó por Estado Electrónico N.º <u>189</u>. Publicado en el portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>28 OCT 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> |
| <p>----- MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</p> |

700



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 26 OCT 2016

Acción: Expropiación
Demandante: María Nelly Prieto de Fajardo
Demandado: Municipio de Duitama y otros
Expediente: 15001 2331 005 2010 01066 00

A folio 399, se observa que obra **Oficio N° RA R. 1288 / 150013133004201001062-00 de 20 de octubre de 2016**, por medio del cual, el Despacho N° 4 de este Tribunal, solicita se remita el presente expediente con destino a la Acción de Expropiación N° 15001-3133-004-2010-01062-00, adelantada por Heraclio Guevara Sandoval y otros contra la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Duitama, toda vez que dentro de éste último fue decretada la acumulación de procesos.

En consecuencia se

Resolución:

1. Por Secretaría, remítase el presente proceso al despacho del doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allí se continúe su conocimiento. Descárguese este proceso del inventario de este Despacho.

Notifíquese y complase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto que antecede, de fecha 26 OCT de dos mil dieciséis (2016), se notificó por Estado Electrónico N.º 85. Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 28 OCT 2016 siendo las 8:00 a.m.

MARYA PATRICIA VILLALBA PINZÓN
Secretaria



351

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 25 OCT 2016

Acción: Reparación Directa

Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela

Demandado: Instituto Nacional de Concesiones – INCO y otros

Expediente 15001 2331 005 2010 01078 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de agosto de 2016, en el que se señala que en cumplimiento del auto de 19 de julio de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito allegó el proceso de expropiación con radicación número 2010-00366 (fl.350).

Vencido como se encuentra el término de fijación en lista (fl. 281), se abre el proceso a pruebas.

PRUEBA TRASLADADA:

Se dará valor el valor probatorio que corresponde como prueba trasladada al expediente con radicación número 2010-00366, que contiene el proceso declarativo de expropiación adelantado por el INCO contra la ahora demandante, María Victoria Gutiérrez Peñuela.

PARTE DEMANDANTE:

1. Prueba documental

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que acompañan la demanda:

- Copia de matrícula inmobiliaria No. 070-149709 expedida por la Oficina de Registros Públicos de Tunja (fl. 14)
- Copia de Oferta de Compra Predio BTS 10-D003G (fl. 15-16)

- Certificado de existencia y representación de CSS Constructores S.A. (fl. 17-20)
- Copia de Oficio No. 2009-409-000512-7 de 21 de enero de 2009, enviado por el INCO al Consorcio Solarte & Solarte. (fl. 21)
- Copia de Oficio No. 2009-409-001373-1 de 12 de febrero de 2009. Enviado por el INCO al Defensor del Pueblo – Regional de Boyacá. (fl. 22)
- Copia al carbón de oficio enviado al Gerente del Consorcio Solarte Solarte, recibida el 22 de abril de 2010. (fl. 23-24)
- Copia al carbón de oficio enviado al Director del INCO, recibida el 22 de abril de 2010 (fl. 25-26)
- Poder otorgado por la demandante para adelantar la conciliación prejudicial (fl. 27)
- Oficio remitido al Procurador 45 (fl. 28)
- Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 29)
- Oficio enviado al Procurador 45 de Tunja para aplazamiento de la audiencia (fl. 30)
- Poder otorgado a la abogada Liliana Gómez Gutiérrez (fl. 31)
- Copia de la Resolución No. 567 de 20 de octubre de 2009 expedida por el Gerente General del INCO (fl. 32)
- Copia de la Resolución No. 589 de 23 de octubre de 2009, expedida por el Gerente General del INCO (fl. 33-34)
- Copia de oficio expedido por la Procuraduría 45 de Tunja señalando nueva fecha y hora para audiencia (fl. 35)
- Oficio enviado al apoderado de la parte convocante por la Procuraduría 45 de Tunja (fl. 36)
- Poder otorgado a Leonardo Antonio Bello como apoderado del Consorcio Solarte & Solarte (fl. 37)
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 42-45)
- Certificación de realización de la audiencia de conciliación (fl. 46-47)

2. Dictamen pericial

Decretase el dictamen pericial a fin de que se absuelva **el cuestionario contenido en el numeral 2 del acápite de pruebas (fl.6)**, en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 070-149709 y matrícula catastral 00-02-0004-0327-00, tal como se identificó en el hecho primero de la demanda (fl. 3). Para tal efecto se designa de la lista de auxiliares de la justicia, Ingenieros CASTILLO JIMENEZ ESTEBAN FELIPE calle 50 A N° 9 C - 52 Tunja (telf. 3102098068) y GOMEZ CHAPARRO JOHN ALFONSO CRA 21 N° 20 - 22 Duitama (telf.

Acción: Reparación Directa
Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones – INCO y otros
Expediente 15001 2331 005 2010 01078 00

3003926070) y el Geólogo PEREZ LEMUS JOSE RICARDO CALLE 37 A N° 4 - 08 TUNJA (Telf. 3123514639).

A los auxiliares de justicia designados en los numerales anteriores se les comunicará la designación en las direcciones registradas en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil; adviértaseles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el artículo 9 numeral 4, literal i) del mismo ordenamiento.

El perito tomará posesión en la secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su posesión.

LA PARTE INTERESADA ALLEGARÁ AL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE ENTREGA O ENVÍO DE LOS RESPECTIVOS OFICIOS EXPEDIDOS EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AUTO Y ADEMÁS, DEBERÁ ESTAR ATENTA A SUFRAGAR LOS GASTOS QUE LA ATENCIÓN DE TALES REQUERIMIENTOS COMPORTE. Si dentro del término probatorio contado a partir de la expedición del oficio la parte interesada no lo retira, la secretaría ingresará el expediente al despacho para tomar las medidas disciplinarias del caso.

La Secretaría de la Corporación sin necesidad de auto que lo disponga requerirá las respuestas si dentro del término concedido a las entidades no fueren allegadas.

3. Interrogatorio de parte:

No se decreta el interrogatorio de parte a los representantes legales del Instituto Nacional de Concesiones y de la Agencia Nacional de Infraestructura, dada la prohibición expresa prevista en el artículo 195 del Código General del Proceso.

En cuanto al otro demandado Consorcio Solarte y Solarte, en auto de 5 de octubre de 2011 (fls. 127 y s.s.) se ordenó notificar a las personas naturales que lo conformaban. En consecuencia, se notificó a Carlos Alberto y Luis Héctor Solarte Solarte (fls. 202 y 203).

Aparece a folio 208 el certificado de defunción del señor Luis Héctor Solarte Solarte, en consecuencia, este demandado no puede comparecer. Ahora, no es menos cierto que en auto de 4 de junio de 2014 (fl. 267) se vinculó a los sucesores procesales del mencionado; sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 198 del CGP el fin de este medio de prueba es interrogar sobre los hechos relacionados con el proceso, así entonces, como los sucesores procesales participaron de los hechos de los que pudo haber conocido su padre (demandado) resulta inútil citarlos con tal finalidad.

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Carlos Alberto Solarte Solarte, de conformidad con el artículo 199 y siguientes del Código General del Proceso, para que absuelva el interrogatorio sobre **los hechos** relacionados con el proceso (demanda, contestación y razones de defensa) de acuerdo con lo señalado por la parte demandante. Deberá comparecer el 4 de noviembre de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30) para la realización del interrogatorio.

4. Prueba testimonial

El artículo 212 del Código General del Proceso indicó los requisitos para pedir testimonios, así, la parte deberá expresar el nombre y domicilio o residencia donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

En consecuencia, **se decretan como pruebas testimoniales las de los señores ANAIR TORRES RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS PORRAS NIÑO, ING. QUERUBÍN PINEDA ROJAS**, quienes deberán comparecer a través de la parte actora, el 4 de noviembre a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), sin necesidad de citación o telegrama elaborado por esta Corporación. El objeto de los testimonios será determinar si existió indebida ocupación del inmueble, explotación de recebo por las demandadas y explotación económica de la demandante.

El incumplimiento de las cargas procesales impuestas acarreará las sanciones contempladas en el artículo 39 del CPC.

5. Prueba documental

Se decretará la prueba documental solicitada por la actora, relacionada con los documentos concernientes a la adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria

número 070-149709 que reposan en el expediente allegado como prueba trasladada, ello con el valor legal que les corresponda.

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO (FL. 100):

1. Documental:

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda:

- Copia del contrato de promesa de compraventa BTS No. 10D003G (fl. 118)
- Copia del Oficio No. 0736-35 del 25 de marzo de 2010 (fl. 102-104)
- Copia de la Resolución No. GT-196 del 9 de julio de 2010 (fl. 105-107)
- Copia del oficio de 21 de julio de 2010 expedido por el INCO (fl. 110)
- Copia de Edicto No. 0134 de 19 de agosto de 2010 (fl. 108-109)
- Copia del auto admisorio de la demanda de expropiación por vía judicial proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja (fl. 111-112)
- Copia del Oficio No. 1736 de 10 de diciembre de 2010 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja (fl. 114)
- Copia del oficio de 1 de agosto de 2001 presentado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja (fl. 113)
- Constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 070-149709 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja (fl. 115-116)

Se decreta la prueba documental solicitada por cuanto el Contrato de Concesión No. 0377 de 15 de julio de 2002, el Otrosí modificatorio del 3 de abril de 2008 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara la garantía de cumplimiento firmada por el Concesionario, que obran en el expediente, ello con el valor legal que le corresponda.

CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y ; LUIS FERNANDO, DIEGO ALEJANDRO Y GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS (sucesores procesales de Luis Héctor Solarte Solarte):

1. Documentales (fl. 283 vto.):

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda:

- Derecho de petición presentado por la demandante el 30 de diciembre de 2008 (fl. 287-288)
- Oficio No. 0081-37 de 5 de febrero de 2009 expedido por el Coordinador Técnico de Obra del Consorcio Solarte Solarte (fl. 289-290)
- Oficio No. 0009-37 de 17 de enero de 2012 expedido por el Coordinador Técnico de Obra Consorcio Solarte Solarte (fl. 291-292)
- Oficio No. 0281-37 de 23 de septiembre de 2013 expedido por el Coordinador Técnico de Obra Consorcio Solarte Solarte (fl. 293)

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo de enajenación voluntaria del predio que se encuentra en el plenario, ello con el valor legal que le corresponda.

Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que aporte copia autentica del concepto emitido por Ingeominas y radicado en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial desde el 31 de agosto de 2011 con radicación número 4120-E1-111421.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (FL. 310):

1. Prueba documental

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda:

- Copia de contrato de promesa de compraventa suscrito el 3 de junio de 2008 entre la demandante y el representante del Concesionario Consorcio Solarte Solarte. (fl. 316 - 321)
- Copia de acta de recibo y entrega de predios con matricula inmobiliaria 070-149179, vista a folios 325 a 326.
- Copia de oferta de compra del predio con matricula inmobiliaria No. 070-149709 (fl. 327 – 328)
- Copia del avalúo realizado por Camacol Boyacá – Casanare visto a folios 329 a 334.
- Copia de la compensación económica realizada por CSS Constructores S.A. (fl. 335)
- Notificación a la señora María Victoria Gutiérrez Peñuela del Oficio BTS 0139 de 28 de mayo de 2008 (fl. 336)

354

Acción: Reparación Directa
Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones – INCO y otros
Expediente 15001 2331 005 2010 01078 00

- Copia de consignaciones a cuentas de depósitos judiciales vistas a folios 337 y 338.
- Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 070-149709. (fl. 339).

La copia del proceso de expropiación No. 2010-00365 del INCO contra María Victoria Gutiérrez fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja. Se tendrá esta documental como prueba con el valor legal que le corresponda.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (FL. 31 C.1 – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA):

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora María Victoria Gutiérrez Peñuela, de conformidad con el artículo 199 y siguientes del Código General del Proceso, para que absuelva el interrogatorio sobre **los hechos** relacionados con el proceso (demanda, contestación y razones de defensa) de acuerdo con lo señalado por la entidad llamada en garantía. Deberá comparecer el 4 de noviembre de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30) para la realización del interrogatorio.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. (FL. 64 C.1 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA):

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda:

- Condiciones generales del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual depositadas en la Superfinanciera de Colombia – Forma E-RCE-001^a (FL. 65-67)
- Contrato de seguros No. 11-02-101000310 y sus anexos modificatorios (fl. 68 – 80)

Se fijan treinta (30) días como término probatorio.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

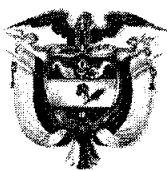
Acción: Reparación Directa
Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones – INCO y otros
Expediente 15001 2331 005 2010 01078 00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por
Estado No. _____, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

Laura Johanna Cabarcas Castillo
Secretaria



670

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 26 OCT 2016

Demandante: **Marien Archila Suárez y otros**

Demandado: ESE Hospital San Antonio de Soata y otro

Expediente: 15693-3333-002-2012-00009-01

Medio de control: Reparación directa

Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial de **17 de agosto de 2016** (fl. 665), en el cual se indicó que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión en segunda instancia, que previo a correr traslado de conclusión, la parte actora había presentado solicitud de pruebas en segunda instancia visible a folios 604 y 605 y que obra renuncia de poder visible a folio 606.

1. De la insubsistencia del auto que prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El Despacho evidencia que la parte actora presentó solicitud de pruebas en segunda instancia vista a folio 604-605, dentro del término de traslado del auto admisorio del recurso de apelación de 20 de junio de 2016 (fl. 595-595 vto.), luego de la cual se profirió auto de 11 de julio de 2016 (fls. 609-609 vto.) en el que se prescindió en esta instancia de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado para alegar de conclusión, el cual no era susceptible de recurso alguno, posteriormente el recurrente en escrito radicado en el término de ejecutoria del anterior auto, solicitó que fuera dejado sin efectos para que se procediera a pronunciar sobre la petición de pruebas en segunda instancia.

Para resolver dicha petición, habrá de tenerse en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la que se ha expresado que el juez no está atado a las providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada cuando en ellas resultan

¹ Pueden consultarse al respecto los autos de **13 de julio de 2000**, expediente: 17583 actor: María Angélica Esquivel Lora, demandado: Municipio de Santiago de Tolú; **19 de abril de 2001**, expediente: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), con ponencia de la Consejera Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ; **5 de octubre de 2000**, expediente: 16868, con ponencia de la Consejera Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ y **12 de septiembre de 2002** Expediente número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), con ponencia del Consejero Doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

Demandante: Marien Archila Suárez y otros
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Soata y otro
Expediente: 15693-3333-002-2012-00009-01
Medio de control: Reparación directa

abiertamente ilegales o inconstitucionales y, por el contrario, se ha considerado que es deber del juez tomar las decisiones tendientes a corregir el yerro cuando el mismo no constituya nulidad. El primer pronunciamiento al respecto, se encuentra en el auto de 19 de abril de 2001, proferido en el expediente Radicación número: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON. Se dijo allí:

"...Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque el juez está llamado a declarar la verdad real.

En efecto, según la Constitución:

- *Los jueces, como autoridades de la República "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2).*
- *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29).*
- *Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83).*
- *En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Además*

Según el Código de Procedimiento Civil:

- *El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos **reconocidos** por la ley sustancial (art. 4).*
- *Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3).*

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que "el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que:

671

Demandante: Marien Archila Suárez y otros
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Soata y otro
Expediente: 15693-3333-002-2012-00009-01
Medio de control: Reparación directa

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽²⁾;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽³⁾.

La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A) por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?**

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente el juez:

- no debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;
- el juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior..."

Entonces ante la omisión de pronunciarse frente a la solicitud de pruebas en segunda instancia y el hecho que el auto de 11 de julio de 2016 no era susceptible de recurso, situación que llevó a la parte actora a radicar la petición de dejar sin efectos el auto por la parte actora (fl. 620), procede el despacho a declarar

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

³ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Demandante: Marien Archila Suárez y otros
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Soata y otro
Expediente: 15693-3333-002-2012-00009-01
Medio de control: Reparación directa

insubsistente dicha providencia, para en su lugar proceder a pronunciarse sobre la petición de las pruebas realizada por la parte actora.

2. De la procedencia de la prueba solicitada por la parte demandante en segunda instancia.

El apoderado de los demandantes en escrito de 24 de junio de 2016 (fls. 604-605) solicitó lo siguiente: “...ruego a la Honorable Magistrada se sirva decretar y/o practicar la prueba pericial decretada en primera instancia, específicamente se proceda a fijar fecha y hora para que el perito ALEXIS ENE MANRIQUE MENDOZA sustente su dictamen, la que por culpa ajena a las partes no su pudo practicar, garantizando así los derechos al debido proceso y una adecuada administración de justicia, dándole prevalencia al derecho sustancial.” (fl. 605).

Prevé el artículo 212 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011

“...En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

(...)

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

De acuerdo con lo anterior para determinar la procedencia de la solicitud de pruebas en segunda instancia, se debe atender a lo consagrado el artículo 212 CPACA es decir que proceden a solicitud de parte, cuando se cumplen los siguientes requisitos: i) que la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, ii) que se soliciten en los eventos de que trata el inciso 4 del artículo 212 ibidem.

En el caso en concreto, se observa que la parte demandada cumplió con el primer requisito, toda vez que la solicitud fue presentada antes de la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación (fl. 595-595 vto.), con la finalidad de que fuera tenida

672

Demandante: Marien Archila Suárez y otros
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Soata y otro
Expediente: 15693-3333-002-2012-00009-01
Medio de control: Reparación directa

en cuenta en dicha oportunidad procesal, en la medida que el mismo fue notificado el 21 de junio del año en curso (fls. 595 vto. -603) y la petición data del 24 de junio siguiente.

En cuanto al segundo requisito se encuentra que el apoderado de la parte demandada fundamentó su solicitud en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 212 del CPACA. El despacho entonces procederá a estudiar si en efecto se presenta el supuesto que prevé la norma invocada.

EL juzgado de primera instancia en Audiencia Inicial de 18 de febrero de 2015 (cd. visto a folio 470) decretó como prueba de oficio que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tunja rindiera Informe Técnico en que conste si la atención médica recibida por el señor Rovier Olmedo Camacho Peña en la ESE Hospital San Antonio de Soata y la Clínica Boyacá se ajustó a los protocolos médicos vigentes para la fecha de los hechos. (Min 39:07-40:00).

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2015 (fls. 480-481) señaló que el caso debe ser estudiado por especialista en cirugía general o por la Sociedad Colombiana de Cirugía en relación con el punto de diagnóstico oportuno y tratamiento brindado, especialista con el cual no cuenta dicha Entidad.

En vista de lo anterior, el Juzgado de primera instancia mediante auto de 19 de marzo de 2015 (fl. 483) dispuso oficiar a la Sociedad Colombiana de Cirugía para que rindiera el mencionado Informe Técnico; entidad que manifestó mediante escrito radicado el 15 de abril de ese año (fl. 486), que dicha gestión tenía un costo de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes en auto de 30 de abril de 2015 (fl. 489), en el que además se les requirió para que gestionaran de forma conjunta el pago respectivo.

La Clínica Boyacá solicitó que se enviara la documentación respectiva para que un profesional en Cirugía rindiera el concepto, dado el costo excesivo señalado por la Sociedad Colombiana de Cirugía (fls. 492-493), petición a la que accedió el Juzgado mediante auto de 28 de mayo de 2015 (fl. 497) enviando lo pertinente al Director del Hospital San Rafael de Tunja; en cumplimiento de lo anterior el médico especialista en Cirugía General y Laparoscopia Alexis Rene Manrique Mendoza rindió concepto visto a folios 512 a 514, el cual, mediante auto de 20 de agosto de 2015 (fl. 516) se

*Demandante: Marien Archila Suárez y otros
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Soata y otro
Expediente: 15693-3333-002-2012-00009-01
Medio de control: Reparación directa*

pidió fuera aclarado, orden que fuera acatada por el galeno según se observa a folio 525.

En auto de 24 de septiembre de 2015 (fl 527) el Juzgado de primera instancia señaló día y fecha para la celebración de audiencia de pruebas, la que tuvo lugar el 26 de enero de 2016 a las 02:00 p.m. (cd. visto a folio 535), y ante la falta de asistencia del perito se dejó sin efecto el concepto rendido en consideración a lo reglado en el artículo 228 del CGP y dio por terminada la etapa probatoria del proceso (min. 05:12- 6:35); contra esa determinación la parte actora interpuso recurso de apelación ante la necesidad de la prueba y con el fin de ejercer la contradicción del dictamen (min. 6:36-9:15), el cual fue rechazado por improcedente por cuanto no fue negada la prueba, sino que se dejó sin efectos el dictamen obrante en el expediente, por la inasistencia del perito a la audiencia y corrió traslado para alegar de conclusión (min. 12:05-16:29).

El galeno por medio de escrito de 26 de enero de 2016 manifestó: "...Por este medio presento excusas, ya que por motivos de tráfico y residencia fuera de la ciudad de Duitama no pude asistir a la fecha y hora (26 de enero de 2016, 2 pm) para la audiencia que fui citado mediante oficio No. SO-0687 de octubre 15 de 2015, sin embargo asistí a las 2:15 pm de ese mismo día, momento para el cual no fue tenido en cuenta mi testimonio..." (fl. 536).

Luego de la presentación de las respectivas alegaciones (fls. 538 y ss), el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama profirió la sentencia de 25 de febrero de 2016 (fls. 564-569 vto.) en la que denegó las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que se presenta en este caso el supuesto factico descrito en el numeral segundo del artículo 212 del CPACA, relativo a que la prueba no se perfeccionó, por falta de contradicción del dictamen, por una causa que no resulta imputable a la parte que le interesaba, es decir a la demandante, quien tenía la intención de controvertir el experticio conforme lo expuso al momento de sustentar el recurso de apelación que formuló contra el auto dictado en audiencia que dejó sin efecto el Informe Técnico rendido por el médico especialista en Cirugía y Laparoscopia, que resulta determinante para la resolución de este caso, en donde se define si existió o no deficiencia en el servicio médico que pueda estar vinculada con la muerte del paciente de la ESE y la Clínica demandadas.

Demandante: Marien Archila Suárez y otros
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Soata y otro
Expediente: 15693-3333-002-2012-00009-01
Medio de control: Reparación directa

673

Ha de resaltarse que si bien la prueba fue decretada de oficio, lo cierto es que resulta indispensable para la resolución del litigio, en esa medida debe dársele relevancia a lo sustancial que en este caso y medio de control corresponde al esclarecimiento de los hechos, como medida restaurativa y de reparación integral, es decir debe primar el derecho a que las víctimas conozcan la verdad sobre la injerencia de la actividad médica en la muerte de su pariente, para lo cual era necesario contar con el Informe Técnico que se dejó sin efectos, pues el resto de la prueba obrante en el proceso, da cuenta de la atención brindada, pero de la misma resulta difícil emitir juicio sobre la oportunidad y eficiencia del servicio médico que resulta importante definir en este caso, lo que le corresponde precisamente al Especialista en Cirugía como lo consideró el a-quo al decretar la práctica del Informe Técnico y como resaltó el Instituto de medicina legal al rendir su versión.

Ahora teniendo en cuenta las circunstancias especiales que rodearon la decisión de dejar sin efecto la prueba, haciendo una interpretación extensiva y garantista, puede decirse aún que en este caso, puede encajarse en el supuesto regulado por el inciso segundo del artículo 228 del CGP, que expresamente prevé:

“...Las justificaciones que por las mismas causas – fuerza mayor o caso fortuito- sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.” (Subraya fuera del texto).

Puesto que el médico se presentó en la fecha prevista para la audiencia a 15 minutos de la hora de citación, explicando que no fue posible llegar a las 2 en punto por cuestiones de tráfico y por residir fuera de la ciudad, si bien en estricto sentido no puede configurarse un caso fortuito o fuerza mayor, como lo reclama la norma, si resulta desproporcionado desconocer ese espectro factico en esta instancia, para dejar de aplicar la norma en cita, pues dado el corto lapso entre la llegada del perito y la audiencia, resulta muy estricto imponerle que debía estar a la hora en punto de la diligencia. Entonces ello deviene en una razón adicional para que en esta instancia se acceda a lo solicitado por la parte actora.

Por lo anterior se procede a fijar fecha para audiencia de pruebas de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 220 del CPACA, para el efecto, se señala el día **viernes cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias ubicada en el quinto piso del Palacio de Justicia de Tunja.

Demandante: Marien Archila Suárez y otros
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Soata y otro
Expediente: 15693-3333-002-2012-00009-01
Medio de control: Reparación directa

3. En cuanto a la renuncia de poder y el reconocimiento de personería.

A folios 606-607 y 617 observa el Despacho que fue allegado memorial en el cual la abogado **Santiago Eduardo Triana Monroy** renuncia al poder otorgado por la ESE Hospital San Antonio de Soatá.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que en el artículo 76 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Negrilla fuera del texto).

Dado que a la renuncia del poder se acompañó de la comunicación a que se hace alusión en la norma en cita como se observa a folio 607 en la que el mencionado profesional del derecho le informó a la Gerente de la ESE Sheyla Fanory Caicedo Rincón la mencionada renuncia entonces es procedente aceptarla.

Ahora a folio 667, obra memorial poder, otorgado por la señora Sheyla Fanbory Caicedo Rincón, en calidad de Gerente de la ESE Hospital San Antonio de Soatá como consta en Decreto No. 583 de 09 de junio de 2016 y acta de posesión respectiva (fls. 668-669), a favor del abogado Sigilfredo González Amezcua, para que obre en nombre y representación de la ESE demandada dentro del proceso de la referencia.

Entonces resulta procedente reconocerle personería al mencionado abogado para que represente a la demandada ESE Hospital San Antonio de Soatá, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder visto a folio 667.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Declarar insubsistente, el auto proferido el 11 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

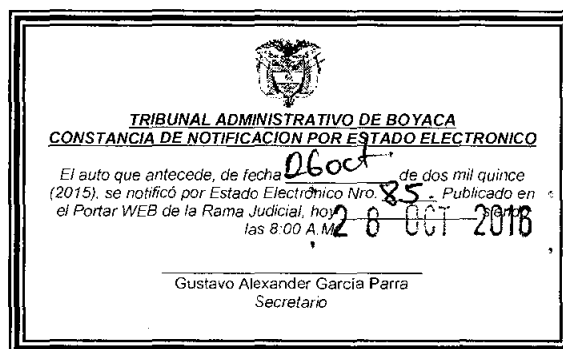
Demandante: Marien Archila Suárez y otros
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Soata y otro
Expediente: 15693-3333-002-2012-00009-01
Medio de control: Reparación directa

67A

2. Señalar el día **viernes cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)** a la hora de las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), en la Sala de Audiencias ubicada en el quinto piso del Palacio de Justicia de Tunja, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA en concordancia con el artículo 220 *ibídem*.
3. **Aceptar** la renuncia al poder presentado por el abogado **Santiago Eduardo Triana Monroy** como apoderado de la ESE Hospital San Antonio de Soatá.
4. **Reconocer** personería jurídica al abogado Sigifredo González Amezcuita, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.567 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 84.010 del C.S.J., en los términos del poder visible a folio 667.
5. Notificado el presente auto **regrese** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



/Manuf





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 26 OCT 2016

| | |
|-------------------|---|
| Accionante | Ana Francisca Guevara Pérez |
| Accionado | Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Duitama y otros |
| Expediente | 15001-23-31-001-2010-01038-00 |
| Acción | Expropiación |

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, en las cuales se observa que antecede oficio N° FARR1268/150013133004201001062-00 por medio del cual, el Despacho N° 4 de este Tribunal solicita se remita el presente expediente con destino a la Acción de Expropiación N° 150013133004201001062-00, como quiera que dentro de este último fue decretada la acumulación de procesos.

Por consiguiente, siendo procedente lo solicitado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y para los fines pertinentes, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a la Acción de Expropiación N° 150013133004201001062-00 que se tramita en el Despacho N° 4 de este Tribunal Administrativo.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones y registros que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 85 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 28 OCT 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 26 OCT 2016

| | |
|-------------------|--|
| Accionante | Luis Alfonso Fajardo Rodriguez y Otro. |
| Accionado | Municipio de Duitama y Otros. |
| Expediente | 150012331004201001086-00 |
| Acción | Expropiación |
| Tema | Auto remite proceso. |

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, en la cuales se observa que antecede oficio No. FARR1268/150013133004201001062-00, por medio del cual, el Despacho No. 4 de éste Tribunal solicita se remita el presente expediente con destino a la Acción de Expropiación No. 150013133004201001062-00, como quiera que dentro de éste último fue decretada la acumulación de procesos.

Por consiguiente, siendo procedente lo solicitado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y para los fines pertinentes, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino a la Acción de Expropiación N° 150013133004201001062-00 que se tramita en el Despacho No. 4 de éste Tribunal Administrativo.

SEGUNDO: **DEJENSE** las anotaciones y registros que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten Signature]
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. **85** Publicado en el Portal WEB de la Rama
Judicial.
Hoy, 26 OCT 2016, siendo las 8:00 A.M.

Secretaria